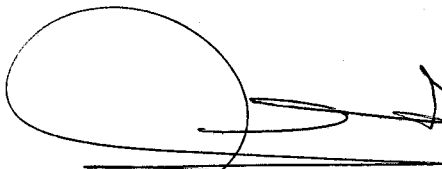


AUTENTICA

El Infrascrito Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, **CERTIFICA:** Que La fotocopia de La Gaceta No.29,973 de fecha treinta (30) de Diciembre del año dos mil dos (2002) del documento denominado **ACUERDO No.1058-153-2002 Solicitud de Proponer la Creación, Organización y Funcionamiento de la Universidad Nacional de Agricultura); ES AUTENTICA** por ser copia fiel e integra de su original misma que se encuentra en los archivos que a efecto lleva la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG). **DOY FE.**

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco (25) días de Agosto del año dos mil diez y seis (2016).


RICARDO ALFREDO MONTES NAJERA
SECRETARIO GENERAL



El Consejo de Educación Superior, en sesión de 8 de noviembre de 2002, aprobó la creación, organización y funcionamiento de la Universidad Nacional de Agricultura, en cumplimiento de la Ley de Educación Superior y 45 del Reglamento General de la Ley.

CONSIDERANDO: Que la solicitud presentada fue acompañada por los siguientes documentos: a) Decreto Legislativo 192-2001, b) Carta Páder y Auténtica, c) Acta No. 11, Sesión Extraordinaria, de la Junta Directiva de la Escuela Nacional de Agricultura, ENA, d) Acreditación de la Junta de Transición, e) Acreditación del Director Interino, de la Escuela Nacional de Agricultura, f) Proyecto de Estatuto y Certificación de Aprobación por la Junta de Transición, g) Proyecto de Reglamento de Plan de Arbitrios, h) Presupuesto de Recursos y Gastos, Ejercicio Fiscal 2003, i) Indicación de Carreras y Plan de Estudios de la Carrera de Ingeniería Agronómica en el Grado de Licenciatura, j) Listado de personal docente y administrativo; y, k) Inventario de instalaciones físicas, bienes muebles e inmuebles de la Escuela Nacional de Agricultura; todos ellos en cumplimiento al Art. 70 del Reglamento General de la Ley.

CONSIDERANDO: Que con fecha 8 de noviembre, el Consejo de Educación Superior, recibió la Opinión Razonada No. OR-DES-246-11-2002, de la Dirección de Educación Superior, mediante la cual propone la creación, organización y funcionamiento de la Universidad Nacional de Agricultura, según lo mandan los Arts. No. 32 de la Ley de Educación Superior y 45 del Reglamento General de la Ley.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No. 1051-152-2002, este Consejo remite la Propuesta de Creación, Organización y Funcionamiento de la Universidad Nacional de Agricultura, al Consejo Técnico Consultivo para la emisión del Dictamen respectivo y a la Dirección de Educación Superior para que verifique el cumplimiento del referido dictamen y emita la respectiva Opinión Razonada.

CONSIDERANDO: Que en esta fecha ha conocido el Dictamen No. 216-142-2002, del Consejo Técnico Consultivo y la Opinión Razonada de la Dirección de Educación Superior No. 250-12-2002, mediante la cual informa que los proyectos de Estatuto y Reglamento del Plan de Arbitrios presentados por los solicitantes de la Creación, Organización y Funcionamiento de la Universidad Nacional de Agricultura, contienen las enmiendas a que dan lugar las observaciones dadas por la Dirección de Educación Superior y por el Consejo Técnico Consultivo.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Consejo de Educación Superior aprobar la Apertura y Funcionamiento de Carreras de los Centros de El Nivel.

POR TANTO: En aplicación al Artículo No. 12 y 17, literal ch) de la Ley de Educación Superior y No. 14 del Reglamento General de la Ley de Educación Superior y 56 de las Normas Académicas de la Educación Superior.

ACUERDA:

PRIMERO: Dar por recibido el dictamen No. 216-142-2002, del Consejo Técnico Consultivo y la Opinión Razonada No. OR-DES-250-12-2002, de la Dirección de Educación Superior sobre la solicitud de proponer la creación, organización y funcionamiento de la Universidad Nacional de Agricultura.

SEGUNDO: Aprobar la creación, organización y funcionamiento de la Universidad Nacional de Agricultura.

El Consejo de Educación Superior, en sesión de 8 de noviembre de 2002, aprobó la creación, organización y funcionamiento de la Universidad Nacional de Agricultura, en cumplimiento de la Ley de Educación Superior y 45 del Reglamento General de la Ley.

QUINTO: Que la Universidad Nacional de Agricultura, adopte las siglas "UNA", porque su pronunciación es la que identifica a la Universidad Nacional Autónoma, evitando así futuras confusiones.

SEXTO: Que este Acuerdo sea de ejecución.

SEPTIMO: Transcribir el presente Acuerdo al Libro de Actas de la Universidad Nacional de Agricultura.

NOTIFIQUESE.

ESTATUTO

TITULO I

NATURALEZA JURIDICA

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA JURIDICA

Artículo 1: La Universidad Nacional de Agricultura, es una institución del Estado con personalidad jurídica, sin fines de lucro, creada por el Consejo de Educación Superior, mediante Acuerdo No. 1051-152-2002, contenido en el Acta No. 153 de fecha dos de diciembre de 2002. La Universidad Nacional de Agricultura, se norma por la Ley de Educación Superior y su reglamento, por las Normas Académicas de la Educación Superior, por este Estatuto y demás reglamentos que emita el mismo.

Artículo 2. La Universidad Nacional de Agricultura, para los efectos legales, sustituye a la Escuela Nacional de Agricultura, creada por el Consejo de Educación Superior, creado mediante Acuerdo No. 200-58-94 y No. 260-65-94, emitidos por el Consejo de Educación Superior, el 15 de mayo y el 8 de diciembre de 1994, respectivamente. Tal sustitución hizo efectiva a partir de la fecha de vigencia del acuerdo de creación y funcionamiento de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 3. La Universidad Nacional de Agricultura, es una institución del Estado con personalidad jurídica, sin fines de lucro, patrimonio propio y dedicada a la formación de profesionales en Ciencias Agropecuarias y afines, al más alto nivel científico, con énfasis en los valores éticos y morales que den por resultado un profesional especializado y fundamentalmente humano, comprometido con la tarea de transformación de su patria.

Artículo 4. La Universidad Nacional de Agricultura, será identificada por su logotipo, su estandarte y su bandera.

Artículo 5. La Universidad Nacional de Agricultura, tendrá su sede principal en la ciudad de Catacamas, 6 Kilómetros al norte del municipio del mismo nombre del departamento de Olancho. Las Unidades especializadas en otras ciudades del país, serán reglamentadas cuando sean creadas.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 6. La Universidad Nacional de Agricultura, tendrá los siguientes objetivos:

...en el ámbito de la investigación científica, tecnológica y de desarrollo, en estrecha colaboración con el sector productivo y académico.

...participar en el nivel de educación superior los egresados de las Ciencias Agrícolas y afines, capaces de contribuir al desarrollo sustentable del país mediante tecnologías que faciliten el Aprender-Haciendo.

...contribuir al desarrollo de la Investigación Científica en el campo de las ciencias agrícolas y en particular investigar la realidad nacional, aplicar y difundir los resultados.

...desarrollar programas de extensión y capacitación dirigidos al sector agrícola.

...contribuir a la conservación e incremento del patrimonio cultural y natural de la nación y divulgar toda forma de cultura.

...vincular sus actividades con entidades nacionales y extranjeras que perciban los mismos objetivos.

TITULO II

ORGANOS DE GOBIERNO Y ASESORIA

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 7. La Universidad Nacional de Agricultura, contará con los órganos de gobierno: Consejo Directivo Universitario y la Rectoría.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO

Artículo 8. El Consejo Directivo Universitario es el órgano máximo de gobierno y estará integrado por:

- a. El Rector.
- b. Los Vice-Rectores.
- c. El Secretario General.
- d. El jefe del Departamento de Estudios Generales.
- e. El jefe del Departamento de Producción Animal.
- f. El jefe del Departamento de Producción Vegetal.
- g. El jefe del Departamento de Economía Agrícola.
- h. El jefe del Departamento de Ingeniería Agrícola.
- i. El jefe del Departamento de Investigación y Extensión.
- j. El jefe del Departamento Manejo de Recursos Naturales y Ambiente.
- k. Un representante de cada Centro Regional cuando sean creados.
- l. Un representante Estudiantil por cada Carrera.
- m. Un representante de la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Agricultura.
- n. Un representante del Consejo Asesor Universitario con voz pero sin voto.
- o. Un representante de los profesores.
- p. El Auditor Interno con voz pero sin voto.

...cada miembro propietario se acreditará un suplente, que será el titular del efecto para tal cargo en su caso, a excepción de los Vice-Rectores y Secretario General que no cuentan con suplente. Los representantes tendrán como mínimo el grado de licenciado y como máximo el grado de doctor. Deberá haber un representante estudiantil que deberá haber

...en el ámbito de la investigación científica, tecnológica y de desarrollo, en estrecha colaboración con el sector productivo y académico.

...participar en el nivel de educación superior los egresados de las Ciencias Agrícolas y afines, capaces de contribuir al desarrollo sustentable del país mediante tecnologías que faciliten el Aprender-Haciendo.

...contribuir al desarrollo de la Investigación Científica en el campo de las ciencias agrícolas y en particular investigar la realidad nacional, aplicar y difundir los resultados.

...desarrollar programas de extensión y capacitación dirigidos al sector agrícola.

...contribuir a la conservación e incremento del patrimonio cultural y natural de la nación y divulgar toda forma de cultura.

...vincular sus actividades con entidades nacionales y extranjeras que perciban los mismos objetivos.

Artículo 9. Son atribuciones del Consejo Directivo Universitario de la Universidad Nacional de Agricultura:

- a. Convocar a elecciones para elegir al Rector, Vice-rectores y al Secretario General, asumiendo la secretaría el Rector Universitario.
- b. Elegir al Rector, Vice-rectores, el Secretario General, el Jefe de Administración y Finanzas, Recursos Humanos y el Jefe de Asesoría Legal, conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones correspondientes.
- c. Definir la política Universitaria conforme a las leyes y reglamentos del Nivel de Educación Superior.
- d. Formular y aprobar las políticas y planes de desarrollo de la Universidad Nacional de Agricultura.
- e. Determinar la dirección y administración general de la Universidad Nacional de Agricultura.
- f. Aprobar:
 - f.1. En primera instancia el Estatuto de la Universidad Nacional de Agricultura y reformas al mismo para su posterior presentación al Consejo de Educación Superior.
 - f.2. El reglamento del Estatuto, las reformas al mismo, así como las disposiciones internas que regulen el funcionamiento de la Universidad Nacional de Agricultura.
 - f.3. Los planes de estudio de las distintas carreras y sus reformas, en primera instancia, para su posterior aprobación por el Consejo de Educación Superior.
 - f.4. El plan operativo anual de la institución presentado por la Rectoría.
 - f.5. El anteproyecto de presupuesto propuesto por la Rectoría.
 - f.6. El plan de desarrollo institucional presentado por la Rectoría.
 - f.7. El Calendario Académico Universitario.
 - f.8. El Plan de Arbitrios y las reformas al mismo, en primera instancia, para su posterior aprobación por el Consejo de Educación Superior.
 - f.9. Conocer y aprobar los informes académicos presentados por la Rectoría y otros organismos de la institución.
 - f.10. Convenios con instituciones u organismos públicos, privados, nacionales o internacionales, que impliquen disposiciones que establezcan en el ámbito de la institución.
 - f.11. La memoria anual de la Universidad, para ser presentada al Consejo de Educación Superior.
 - f.12. Aprobar modificaciones en el Reglamento de Elecciones Regionales, Departamentales y Municipales.

g. Resolver la creación, fusión o eliminación de Direcciones, Departamentos, Oficinas y/o secciones académicas y administrativas, a propuesta de la Rectoría.

h. Aceptar las herencias, legados o donaciones que se hagan a la Universidad Nacional de Agricultura.

i. Conferir títulos "Honoris Causa" y otros reconocimientos y distinciones para personas que se hayan distinguido en la Educación, la Ciencia, Tecnología y la Cultura.

j. Actuar como tribunal de alzada para conocer y resolver los recursos de apelación contra resoluciones de la Rectoría y Centros Regionales que en el futuro existan, para declarar agotada la vía administrativa, en los conflictos técnicos, administrativos, gremiales y otros que afecten la Universidad Nacional de Agricultura.

k. Conocer y aprobar el Informe Financiero Anual de las Unidades que generen ingreso en la institución.

Artículo 10. El Consejo Directivo Universitario se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el Rector o a solicitud de la mitad más uno de sus miembros. En las sesiones extraordinarias sólo se podrá conocer de los asuntos para los que haya sido convocado.

CAPITULO III

DE LA RECTORIA

Artículo 11. La Rectoría es el órgano que propone políticas y orientaciones, ejecuta las resoluciones del Consejo Directivo Universitario y establece relaciones a nivel nacional e internacional, constituyendo así la instancia de dirección general de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 12. La Rectoría contará con un Rector y dos Vice-Rectorías: Vice-Rectoría Académica, Vice-Administrativa y Secretaría General.

Artículo 13. El Rector es la máxima autoridad ejecutiva y el representante legal de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 14. Para ser Rector se requiere:

a. Ser hondureño por nacimiento o por naturalización.

b. Ser mayor de 30 años.

c. Haber laborado como docente en propiedad y a tiempo completo durante los tres últimos años consecutivos en la Universidad Nacional de Agricultura o en otra institución del Nivel de Educación Superior, previos a su elección.

d. Haber dirigido durante un período legal, como mínimo, una Unidad u Organismos Académicos de Instituciones del Nivel de Educación Superior.

e. Estar solvente con el Estado y con el Colegio Profesional respectivo.

f. Carear de sus derechos civiles.

g. Tener buena conducta y honrra.

h. Ser elegido por el Consejo Directivo Universitario.

Artículo 15. El Rector durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido por un período igual de tiempo. Si el Rector es reelegido, el período temporal, será sustituido por los Vice-Rectores. El Vice-Rector Académico y Vice-Rector Administrativo del Rector fuere definitiva, el sustituto será el Directivo Universitario para que dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya producido la vacante, presente al Consejo Directivo Universitario al nuevo Rector para finalizar el período correspondiente.

Artículo 16. Son atribuciones del Rector:

a. Ejercer la representación legal, académica y administrativa de la Universidad Nacional de Agricultura, ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.

b. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo Universitario y de la Rectoría, así como ejecutar sus resoluciones.

c. Someter ante el Consejo Directivo Universitario, el Plan de Desarrollo Institucional, el Plan Operativo y el Presupuesto de la Universidad Nacional de Agricultura, para su posterior aprobación por el Consejo Directivo Universitario.

d. Nombrar el personal Docente y Administrativo de la Universidad Nacional de Agricultura, conforme a su escalafón, así como a los docentes.

e. Conferir en nombre del Consejo Directivo Universitario, los títulos y distinciones emitidas por la Universidad Nacional de Agricultura.

f. Supervisar y evaluar periódicamente, y de acuerdo al planificado cada una de las dependencias de la Universidad Nacional de Agricultura.

g. Nombrar comisiones ad hoc.

h. Firmar cartas de intenciones, convenios, tratados, etc., aprobados por el Consejo Directivo Universitario, con el apoyo de organismos e instituciones a la Universidad Nacional de Agricultura.

i. Aplicar las medidas disciplinarias conforme al Estatuto.

j. Nombrar los representantes ante los organismos de la Universidad Nacional de Agricultura.

k. Conceder licencias y otorgar feriado conforme al reglamento del Estatuto.

l. Proponer ante el Consejo Directivo Universitario la creación, fusión o eliminación de Unidades Técnicas.

m. Aprobar el presupuesto de la Universidad Nacional de Agricultura, para su posterior aprobación por el Consejo Directivo Universitario.

la adquisición de bienes y servicios requeridos por la Universidad Nacional de Agricultura, de conformidad con los límites establecidos por el Consejo Directivo Universitario.

Establecer el patrimonio de la institución mediante sistemas eficientes de producción, gestión de cooperación e implementación de proyectos de autogestión institucional.

Establecer vínculos, convenios y alianzas estratégicas con entidades nacionales e internacionales afines a los objetivos de la Universidad Nacional de Agricultura.

Cumplir y hacer cumplir este estatuto, reglamentos, acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo Universitario.

Presentar el informe anual de la Universidad Nacional de Agricultura ante el Consejo Directivo Universitario.

Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos del nivel de Educación Superior.

Artículo 17. Las Vice-Rectorías Académica y Administrativa deberán reunir los mismos requisitos establecidos para ser Rector; durarán en sus cargos 3 años y podrán ser reelectos por una sola vez.

Artículo 18. Son atribuciones del Vice-Rector Académico:

- Coordinar el Consejo Académico.
- Dirigir el régimen académico de la Universidad Nacional de Agricultura.
- Orientar la actividad académica de la Universidad Nacional de Agricultura.
- Supervisar sistemáticamente el proceso de desarrollo de las actividades de docencia, investigación y extensión de los Departamentos Académicos e informar a la Rectoría.
- Proponer criterios metodológicos, estrategias curriculares e innovaciones acordes con las exigencias educativas del País.
- Evaluar el cumplimiento de las normas y disposiciones relacionadas con la selección, admisión y graduación de estudiantes.

Actuar como órgano de enlace en la generación y ejecución de convenios Académicos.

Generar iniciativas de capacitación y perfeccionamiento para el personal docente de la Universidad Nacional de Agricultura.

Sustituir temporalmente al Rector en ausencia de éste.

Presidir la Comisión de Becas conforme al reglamento respectivo.

Presidir el Comité de la Práctica Profesional Supervisada.

Presidir el Comité de Asesoría y Asistencia Técnica de la Universidad Nacional de Agricultura.

b. Dirigir las funciones de Rectoría Académica.

c. Dirigir, coordinar y supervisar la elaboración y ejecución del presupuesto de la Universidad Nacional de Agricultura.

d. Colaborar con la Rectoría en la orientación de la política financiera de la Universidad Nacional de Agricultura.

e. Dirigir la administración financiera y contable y velar porque se mantenga debidamente actualizada en sus diversos niveles.

f. Actuar como órgano de enlace para la contratación de servicios y adquirir bienes requeridos por la Universidad Nacional de Agricultura.

g. Asegurar el cabal cumplimiento de las Normas y Procedimientos que rigen las actividades administrativas de la Universidad Nacional de Agricultura.

h. Dirigir la elaboración y ejecución de proyectos que se orienten a la generación de fondos.

i. Sustituir al Rector en ausencia del Vice-Rector Académico.

j. Las demás que le señale este estatuto, las leyes, reglamentos, organismos superiores y el Rector de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 20. Con el propósito de asegurar la excelente administración de régimen académico en las tres funciones básicas de la actividad universitaria, se organizará el Consejo Académico integrado de la forma siguiente:

- Vice-Rector Académico, quien lo presidirá.
- Jefe de Departamento de Estudios Generales.
- Jefe de Departamento de Producción Animal.
- Jefe de Departamento de Producción Vegetal.
- Jefe de Departamento de Economía Agrícola.
- Jefe de Departamento de Ingeniería Agrícola.
- Jefe de Departamento de Investigación y Extensión.
- Jefe de Departamento de Manejo de Recursos Naturales y Ambiente.
- Director de Posgrado.
- Director de Desarrollo Estudiantil.
- Director de Tecnología Educativa.

Artículo 21. Las atribuciones del Consejo Académico serán las establecidas en el Reglamento del Consejo Académico.

Artículo 22. Con el propósito de asegurar la excelente administración de régimen académico en las tres funciones básicas de la actividad universitaria, se organizará el Consejo Académico integrado de la forma siguiente:

Artículo 23. El Consejo de Servicios Académicos estará integrado por:

- a. El Vice Rector Administrativo.
- b. El Jefe del Departamento de Administración y Finanzas.
- c. El Jefe del Departamento de Recursos Humanos.
- d. El Tesorero General.
- e. El Director de Planificación.
- f. El Jefe del Departamento Legal.

Artículo 24. La Tesorería General dependerá directamente de la Vice-Rectoría Administrativa.

Artículo 25. El Departamento de Administración y Finanzas, es responsable de manejar con eficiencia la administración financiera y contable de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 26. El Departamento de Recursos Humanos, es responsable de la administración de los recursos humanos de la Universidad Nacional de Agricultura. Este Departamento estará integrado inicialmente por las secciones: Registro y control de personal, puestos y salarios y desarrollo y capacitación de personal.

CAPITULO IV
DE LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 27. La Secretaría General es el organismo responsable de registrar, archivar y dar fe pública de los actos de la Universidad Nacional de Agricultura; depende directamente de la Rectoría.

Artículo 28. La Secretaría General, estará a cargo de un Secretario General, cuya elección recaerá en un profesional que reúna los mismos requisitos para ser Rector, a excepción del grado académico mínimo que será de Licenciatura debidamente reconocida. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez.

Artículo 29. En caso de impedimento o ausencia temporal del Secretario General, ejercerá sus funciones un Secretario Ad-Interim, electo con el Consejo Directivo Universitario. Si la ausencia fuere definitiva, el Rector convocará al Consejo Directivo Universitario para elegir, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya producido la vacante, a un nuevo Secretario General, quien completará el período respectivo.

Artículo 30. La Secretaría General, contará con las siguientes dependencias:

- a. Registro
- b. Archivo General

Artículo 31. Son atribuciones del Secretario General:

- a. Dirigir, coordinar y evaluar las funciones que realizan las dependencias de la Secretaría General.
- b. Supervisar sistemáticamente las actividades que realizan los Departamentos Académicos.
- c. Ser responsable de registrar, archivar y dar fe pública de los actos de la Universidad Nacional de Agricultura.

a. Dirigir el laboratorio de análisis de suelos y realizar los análisis de suelos diplomados y certificados.

f. Cumplir las funciones de Secretario Académico de la Universidad y de la Rectoría.

g. Firmar con el Rector todos los documentos que se emitan por la Universidad Nacional de Agricultura.

h. Las demás atribuciones que le sean asignadas por el Consejo Directivo Universitario y por la Rectoría de la Universidad Nacional de Agricultura.

CAPITULO V

DEL CONSEJO ASESOR UNIVERSITARIO

Artículo 32. Créase el Consejo Asesor Universitario, un órgano de asesoría, monitoreo y consulta de la Universidad Nacional de Agricultura, a fin de que esta institución cumpla con sus deberes. El Consejo Asesor Universitario realizará sesiones ordinarias una vez al año y sesiones extraordinarias cuando se estime necesario. Las sesiones se realizarán en las instalaciones de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 33. El Consejo Asesor Universitario estará integrado por representaciones de organismos nacionales e internacionales que apoyen y estén anuentes a participar. El Consejo Asesor Universitario será presidido por un coordinador y un secretario nombrados por la asamblea; la coordinación será de carácter rotativo.

Son miembros del Consejo Asesor Universitario:

- a. Un representante de los graduados de la Universidad Nacional de Agricultura.
 - b. Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Agrícola COHEP.
 - c. Un representante de la Fundación Hondureña de Investigación Agrícola FHIA.
 - d. Un representante de los padres de familia.
 - e. Un representante de un centro del Nivel de Educación Superior.
 - f. Un representante de la Universidad de Granada.
 - g. Un representante de la Universidad Estatal de Carolina del Sur.
 - h. Un representante del CATIE.
 - i. Un representante del IICA.
 - j. Un representante de la Cooperación Española.
 - k. Un representante de la Cooperación Canadiense.
 - l. Un representante de la Misión China de Tecnología Agrícola.
- Todos los representantes tendrán como título de identificación la Licenciatura.

Artículo 34. El Consejo Asesor Universitario tendrá las siguientes responsabilidades y funciones:

- a. Responsabilidad de asesorar al Rector en la gestión de la Universidad Nacional de Agricultura.
- b. Arquear el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en el campo de la agricultura nacional e internacional.

Asesorar al Consejo Directivo Universitario y a la Rectoría Nacional de Agricultura.

Portalecer la independencia organizativa y gerencial de la Universidad Nacional de Agricultura.

Identificar y gestionar apoyo para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

El Consejo Asesor Universitario tendrá un representante permanente en el Consejo Directivo Universitario, con voz, pero sin voto.

TITULO III

DE LAS DIRECCIONES

CAPITULO I

DE LAS DIRECCIONES

Artículo 35. Las Direcciones son unidades que tiene a su cargo funciones especiales de orden técnico, académico y administrativo y se velan por el correcto desarrollo de las actividades y gestiones de la Universidad, por la producción y conservación de los elementos que la licencia requiere, y por el bienestar de los estudiantes.

Artículo 36. Las Direcciones que funcionarán en la Universidad Nacional de Agricultura son:

- Dirección de Desarrollo Estudiantil.
- Dirección de Producción y Comercialización.
- Dirección de Postgrado.
- Dirección de Cooperación Externa.
- Dirección de Tecnología Educativa.
- Dirección de Planificación.
- Dirección de Docencia.

Artículo 37. Las Direcciones de Producción y Comercialización, Cooperación Externa y de Planificación dependerán de la Rectoría. Las Direcciones dependerán de la Vice-Rectoría Académica.

Artículo 38. Cada Dirección estará bajo la responsabilidad de un Director que será electo por el Consejo Directivo Universitario a propuesta de la Rectoría. Durará en sus funciones tres años y podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo 39. El Reglamento del Estatuto establecerá las funciones específicas de cada Dirección Técnica.

Artículo 40. Son requisitos para ser Director de Dirección:

a. Ser peruano por nacimiento.

b. Tener el grado mínimo de Licenciatura en la especialidad del cargo, o un título debidamente reconocido, excepto el Director de Planificación, cuyo grado mínimo será el de Maestría.

c. Haber sido nombrado como miembro propietario del personal académico de la Universidad Nacional de Agricultura.

durante tres años consecutivos previos a la adquisición de su propiedad.

d. Ser electo por el Consejo Directivo Universitario, a propuesta de la Rectoría de la Universidad Nacional de Agricultura.

e. Estar solvente con el Estado y con el Colegio Profesional al que pertenece.

CAPITULO II

DE LAS UNIDADES DE ASESORIA Y FISCALIZACIÓN

Artículo 41. La Universidad Nacional de Agricultura contará con la asistencia de unidades especializadas que le asesorarán sobre determinada materia para garantizar el éxito de la administración universitaria. Se organizarán, inicialmente, las siguientes unidades:

- Asesoría Legal.
- Auditoría Interna.

Artículo 42. La Asesoría Legal es la unidad legal que comparece por mandato del Rector en materia laboral, civil, criminal y administrativa a la Universidad Nacional de Agricultura; asesora los organismos de gobierno y emite dictámenes de naturaleza jurídica.

Artículo 43. La Universidad Nacional de Agricultura, contará con una Auditoría Interna, a cargo de un Auditor Interno nombrado por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Administración Pública. El auditor interno tendrá a su cargo la inspección y fiscalización de todas las operaciones administrativas y financieras de la institución.

TITULO IV

ESTRUCTURA ACADEMICA

CAPITULO UNICO

DE LOS DEPARTAMENTOS ACADEMICOS

Artículo 44. Los Departamentos Académicos, son unidades ejecutoras de la actividad académica, cuyo personal especializado está dedicado a cultivar un campo específico del saber científico y técnico y a desarrollar programas de docencia, investigación, extensión y producción.

Artículo 45. La Universidad Nacional de Agricultura, contará con los siguientes Departamentos Académicos:

- Estudios Generales.
- Manejo de Recursos Naturales y Ambiente.
- Ingeniería Agrícola.
- Economía Agrícola.
- Producción Vegetal.
- Producción Animal.
- Investigación y Extensión.

Artículo 46. Los Departamentos Académicos se organizarán de la siguiente manera:

- Consejo de Departamento.
- Jefe de Departamento.
- Un Secretario de Departamento.

DEPARTAMENTO

REGIMEN ACADÉMICO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

El Departamento Académico es el órgano de máxima autoridad académica y administrativa en el nivel de educación superior, dependiente de la Universidad Nacional de Agricultura, y tiene a su cargo la gestión académica y administrativa del nivel de educación superior.

Artículo 48. Los Profesores Interinos serán miembros del Consejo de Departamento, con voz pero sin voto en las sesiones ordinarias.

Artículo 49. Son atribuciones del Consejo de Departamento Académico:

- Someter a consideración de las Vice-Rectorías, las reformas académicas o administrativas que consideren necesarias.
- Evaluar las actividades académicas realizadas por el personal del departamento.
- Colaborar con el Consejo Directivo Universitario en la formulación de planes de perfeccionamiento profesional de los docentes.
- Conocer los informes del proceso académico de los estudiantes que cursan asignaturas asignadas a su departamento.
- Elaborar, discutir y aprobar el plan anual de trabajo del departamento y los informes de labores del mismo.
- Conocer y decidir sobre los asuntos que afecten el normal funcionamiento del departamento.
- Elegir al Jefe y Secretario del Departamento.
- Otras que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones de los organismos superiores de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 50. El Consejo de Departamento Académico será presidido por el Jefe del Departamento y celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuando lo considere necesario. Las sesiones extraordinarias se realizarán a convocatoria del Jefe de Departamento o a solicitud de la mitad más uno de los miembros, y sólo podrá tratar los asuntos para los que fuere convocado. El quórum se formará con la mitad más uno de los miembros.

Artículo 51. El Jefe del Departamento Académico es responsable de la dirección, orientación, supervisión y evaluación del proceso académico y administrativo del Departamento. El reglamento del estatuto especificará sus atribuciones.

Artículo 52. Para ser Jefe del Departamento Académico se requiere:

- Ser hondureño.
- Ostentar como mínimo el grado de Licenciatura, excepto para el Jefe de Investigación y Extensión que será de Maestría.
- Ser docente en propiedad y a tiempo completo en el Departamento, así como haberlo sido durante dos años, como mínimo, previo a su elección.
- Ser electo por el Consejo del Departamento.
- No haber sido sancionado por medidas disciplinarias.
- Estar solvente con el estatuto y con el Colegio Profesional al que pertenece.

Artículo 53. El Secretario ejercerá la Secretaría del Consejo del Departamento. Sustituirá al Jefe en casos de ausencia temporal de éste. El reglamento del estatuto determinará sus funciones.

REGIMEN ACADÉMICO

CAPITULO I

DEL REGIMEN ACADÉMICO

Artículo 55. El Régimen Académico de la Universidad Nacional de Agricultura es definido por el Consejo de Departamento Académico, de acuerdo a la propuesta de la Vice-Rectoría Académica, y de conformidad con las Normas Académicas del Nivel de Educación Superior.

Artículo 56. La Universidad Nacional de Agricultura desarrolla su actividad académica en el principio de libertad de cátedra, de aprendizaje y de cátedra para favorecer el desarrollo del estudiante a través de las funciones de docencia, investigación y extensión.

Artículo 57. La oferta de la Universidad Nacional de Agricultura se organiza en carreras profesionales en el campo de la agricultura y afines, y asimismo en programas de actualización profesional que no conduce a grados académicos.

Artículo 58. Los planes de estudio son los que representan las bases legales y académicas que rigen los requerimientos de formación humanística, científica y técnica esenciales para el desarrollo de una carrera profesional.

Artículo 59. Se establece, como medida académica, la Valorativa o Crédito, que representa la intensidad del estudio del estudiante en un período determinado.

Artículo 60. Las actividades académicas de la Universidad Nacional de Agricultura se desarrollan en las modalidades de educación presencial y otras que se creen en el futuro.

Artículo 61. Los períodos de actividades académicas de la Universidad Nacional de Agricultura, estarán determinados de acuerdo al establecido en las Normas Académicas de Educación Superior.

Artículo 62. La Universidad Nacional de Agricultura reconoce la equivalencia de estudios, así como exámenes de suficiencia para interesados que lo soliciten, conforme a lo establecido en el estatuto.

Artículo 63. El año académico de la Universidad Nacional de Agricultura, consta de cuarenta y cinco semanas distribuidas en períodos de quince semanas cada uno.

CAPITULO II

DE LA SUPERVISION ACADÉMICA

Artículo 64. Se establece la Supervisión Académica como una actividad cuyo propósito es contribuir al mejoramiento del proceso de desarrollo curricular de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 65. La Supervisión Académica es una actividad participativa que facilita el aporte de los miembros del cuerpo docente y el mejoramiento del proceso de enseñanza en la institución.

ADMISION, PERMANENCIA Y PROMOCION

Artículo 65. Se establece, como requisitos de ingreso a la Universidad Nacional de Agricultura los siguientes:

a. Título original y fotocopia cotejada o legalizada del mismo, y certificación que acredite los estudios cursados en el ciclo correspondiente del nivel medio. Cuando los títulos son obtenidos en el extranjero debe presentarse el acuerdo de incorporación emitido por la Secretaría de Educación.

b. Aprobar el examen de admisión.

c. Presentar constancia oficial de buena salud.

d. Pagar las tarifas establecidas en el Plan de Arbitrios de la Universidad Nacional de Agricultura.

e. Otros que establezcan los planes de estudio.

Artículo 68. El Estudiante de Pregrado asegura su permanencia en la Universidad Nacional de Agricultura siempre que mantenga la escala normada y obtenga un índice académico mínimo de 65% durante el primer año de estudios. Para los años subsiguientes deberá obtener un índice mínimo de 70%, calculado sobre la base de sus años anuales.

Artículo 69. El Estudiante de Postgrado asegura su permanencia en la Universidad Nacional de Agricultura siempre que mantenga la escala normada y obtenga un índice académico mínimo de 75%.

Artículo 70. Cuando un estudiante repruebe una asignatura, podrá hacerlo por una única vez. En caso contrario no podrá continuar estudios en la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 71. El estudiante que repruebe tres o más asignaturas en un periodo académico, o cinco asignaturas durante la carrera, no podrá continuar estudios en la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 72. Los estudiantes podrán optar a Beca Total o Parcial de la Universidad Nacional de Agricultura. Los términos de financiamiento están establecidos en el Reglamento de Becas correspondiente. El financiamiento externo estará sujeto a las condiciones establezcan los patrocinadores.

Artículo 73. El índice académico general mínimo de promoción será de 70% para alumnos de Pregrado y de 75% para alumnos de Postgrado.

Artículo 74. Los alumnos de la Universidad Nacional de Agricultura no podrán matricularse en una sola modalidad educativa y en ningún momento matricularse en otra Universidad, salvo en casos autorizados por el Consejo Universitario. El reglamento de este estatuto establecerá las condiciones de una modalidad a otra, lo mismo que los casos en que se matriculen en dos Universidades simultáneamente.

Artículo 75. La evaluación académica de los estudiantes de la Universidad Nacional de Agricultura se entenderá como el conjunto de actividades que permitan al profesor y al alumno conocer el grado de avance alcanzado los objetivos propuestos en cada asignatura de la carrera.

Artículo 76. La evaluación académica de los estudiantes de la Universidad Nacional de Agricultura se entenderá como el conjunto de actividades que permitan al profesor y al alumno conocer el grado de avance alcanzado los objetivos propuestos en cada asignatura de la carrera.

Artículo 77. La evaluación del quehacer académico de los estudiantes deberá contemplar el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación y extensión.

CAPITULO V

DE LOS REQUISITOS DE GRADUACION

Artículo 78. Los requisitos académicos de graduación de la Universidad Nacional de Agricultura son disposiciones de orden legal que establecen las condiciones y modalidades científico-técnicas para la obtención de un grado, de conformidad con lo dispuesto en este estatuto, su reglamento y los respectivos planes de estudios.

Artículo 79. Son requisitos académicos mínimos de graduación para alumnos de Pregrado:

- Aprobar las asignaturas del correspondiente plan de estudios.
- Cumplir el trabajo educativo social universitario.
- Realizar la juramentación ante la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional de Honduras.
- Los demás que se establezcan en las Normas Académicas de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 80. Los estudiantes de Postgrado tendrán como requisitos de graduación la elaboración, defensa y aprobación de su respectiva tesis de grado ante terna competente y los requisitos comprendidos en los incisos a y c, del artículo correspondiente a los requisitos de Pregrado.

Artículo 81. Son requisitos administrativos mínimos de graduación:

- Presentar constancia de solvencia extendida por las autoridades de la Universidad Nacional de Agricultura, autorizada por el Consejo Universitario.
- Pagar las tarifas establecidas por derechos de graduación.

CAPITULO VI

DE LOS TITULOS Y GRADOS ACADÉMICOS

Artículo 82. La Universidad Nacional de Agricultura otorgará títulos académicos que serán reconocidos por el Consejo Universitario de conformidad con el reglamento de este estatuto.

LA UNIV. NACIONAL DE AGRICULTURA

Artículo 83. La Universidad Nacional de Agricultura expedirá títulos y diplomas por excelencia a los estudiantes que hayan obtenido el título de Bachiller en la Universidad Nacional de Agricultura o el título de Bachiller en la Universidad Nacional de Educación Superior, con esta especialidad en el ramo de la agricultura.

Artículo 84. La Universidad Nacional de Agricultura expedirá títulos y diplomas por los estudios realizados en la institución, tanto a nivel de Pregrado como de Posgrado.

TÍTULO VI

LOS ESTUDIANTES, SU ORGANIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 85. Se consideran estudiantes de la Universidad Nacional de Agricultura, las personas legalmente inscriptas con tal carácter en la misma, para lo cual el interesado deberá cumplir con los requisitos académicos y administrativos que determine el Consejo Directivo Universitario de conformidad con las Normas Académicas del Nivel de Educación Superior, con este estatuto y su reglamento.

Artículo 86. Los estudiantes de la Universidad Nacional de Agricultura se clasificarán según su inscripción y propósitos de formación.

Artículo 87. Según su inscripción los estudiantes de la Universidad Nacional de Agricultura se clasifican en:

- a. Estudiantes de primer ingreso: El que por primera vez se inscribe como tal en la Universidad Nacional de Agricultura.
- b. Estudiantes de reintegro: El que habiendo sido matriculado en la Universidad Nacional de Agricultura vuelve inscribirse para un nuevo período académico.

Artículo 88. Según los propósitos de formación los estudiantes se clasifican en:

- a. Estudiante regular: El que se propone obtener un diploma o un título académico en la Universidad Nacional de Agricultura.
- b. Estudiante especial: El que no tiene por meta la obtención de un diploma o un título académico y cursa una o más asignaturas, previo cumplimiento de requisitos académicos y administrativos.
- c. Estudiante condicionado: Aquel que es aceptado por la institución bajo condiciones especiales.

Artículo 89. La Universidad Nacional de Agricultura garantizará a los estudiantes los derechos y deberes que le corresponden como participantes del proceso enseñanza-aprendizaje.

Artículo 90. La Universidad Nacional de Agricultura dará atención a los alumnos procurando su bienestar, mejoramiento y óptima formación profesional.

Artículo 91. El reglamento del campus determinará los deberes y responsabilidades así como honores y sanciones de conformidad con las normas superiores y este estatuto.

TÍTULO VII

Artículo 92. El estatuto de la Universidad Nacional de Agricultura organiza el personal docente y administrativo, el Directivo Universitario. El reglamento de la Universidad determina la organización y funcionamiento.

Artículo 93. Para ser representante estudiantil en el artículo anterior se requiere:

- a. Ser estudiante a tiempo completo y en el último año de la carrera correspondiente.
- b. Haber aprobado como mínimo la mitad de la carrera correspondiente.
- c. Acreditar un índice académico general de no menos de 70 por ciento en su carrera.
- d. No haber sido sancionado por faltas graves y haber sido amonestado por actos antirreglamentarios.
- e. Ser electo conforme al reglamento de este estatuto.

Artículo 94. Los representantes estudiantiles serán electos por un período de un año y no podrán ser reelectos.

Artículo 95. Los representantes estudiantiles serán electos en la forma que determine el reglamento del estatuto.

TÍTULO VII

PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 96. Docente de la Universidad Nacional de Agricultura es el profesional universitario legalmente reconocido para administrar, organizar, dirigir, impartir, supervisar y evaluar la enseñanza académica.

Artículo 97. Para ingresar como docente de la Universidad Nacional de Agricultura, se requiere tener un Posgrado en el área correspondiente, con formación pedagógica y lingüística.

Artículo 98. El docente de la Universidad Nacional de Agricultura deberá observar una conducta acorde con su condición y, en consecuencia, se obliga a acatar las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad competente de la Universidad Nacional de Agricultura y demás leyes aplicables.

Artículo 99. Son miembros del personal docente de la Universidad Nacional de Agricultura los que, de acuerdo con las normas superiores y este estatuto, son designados para impartir la enseñanza académica.

El personal docente de la Universidad Nacional de Agricultura podrá ejercer la docencia en el extranjero, conforme al reglamento del

Artículo 101. El personal docente de la Universidad Nacional de Agricultura gozará de estabilidad en sus cargos, de una remuneración acorde a su categoría docente, tiempo de dedicación laboral y desempeño profesional.

Artículo 102. El ingreso al ejercicio de la carrera docente de la Universidad Nacional de Agricultura y la promoción en la misma, se realizará en la rama del examen de oposición, el sistema de grados, méritos y antigüedad en la docencia del Nivel de Educación Superior, según lo establecido en el reglamento de la Carrera Docente, en este estatuto y en su reglamento.

Artículo 103. El personal docente que ingrese a la Universidad Nacional de Agricultura, será contratado interinamente durante dos años para ser nombrado en forma permanente, previo proceso de valoración de su desempeño profesional. Se exceptúan los docentes que estén adscritos a otros docentes a quienes se les ha otorgado licencia en sus cargos.

Artículo 104. Los miembros del personal docente de la Universidad Nacional de Agricultura, podrán hacerse acreedores de incentivos y categorías especiales, de conformidad con lo estipulado por una legislación legal en cada caso:

- a. Licencia por Año Sabático,
- b. Dedicación laboral exclusiva,
- c. Valoración y reconocimiento del desempeño profesional,
- d. Rango de Profesor Emerito y Profesor Visitante,
- e. Otros que determinen las circunstancias futuras.

Artículo 105. El personal docente que labore a tiempo completo en la Universidad Nacional de Agricultura, sólo podrá laborar a medio tiempo en otro Centro Educativo o Empresa.

Artículo 106. A partir de la aprobación del presente estatuto, el personal docente que desempeñe cargo con funciones administrativas, podrá laborar a medio tiempo en otra institución o empresa.

CAPITULO II

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 107. El personal administrativo es el que presta servicios para el buen funcionamiento de la Universidad Nacional de Agricultura.

El personal administrativo gozará de estabilidad en sus cargos, de una remuneración acorde a su categoría administrativa, tiempo de dedicación laboral y desempeño profesional, conforme al reglamento del

Artículo 108. El personal administrativo gozará de estabilidad laboral y demás derechos, conforme a lo establecido en el reglamento de personal administrativo, según lo dispuesto en el presente estatuto y en el país y el reglamento interno de trabajo.

Artículo 109. El nombramiento y remoción del personal administrativo será responsabilidad del Rector de la Universidad Nacional de Agricultura, conforme a Ley.

Artículo 111. El personal administrativo estará regido por este estatuto y su reglamento así como por el reglamento de cuerpo administrativo.

TITULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO UNICO

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 112. El Régimen Disciplinario de la Universidad Nacional de Agricultura, se fundamenta en las relaciones de interdependencia de derechos y deberes de los miembros del personal, estudiantes y autoridades. Corresponde a todos la obligación de mantener el principio de autoridad y exigir el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el quehacer de la institución, tanto dentro como fuera de sus instalaciones, cuando los actos de dicho personal estuvieran relacionados de alguna manera con la función que desempeñen para la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 113. El Régimen Disciplinario tiene por finalidad asegurar al personal y estudiantes el cumplimiento de sus deberes y promover un cambio en la conducta de quienes infrinjan las Normas establecidas en la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 114. Los deberes y derechos de los estudiantes, del personal docente y administrativo de la Universidad Nacional de Agricultura, serán establecidos en el reglamento de este estatuto.

Artículo 115. Las obligaciones y prohibiciones, así como las faltas y sanciones para los estudiantes, el personal docente y administrativo de la Universidad Nacional de Agricultura, se establecerán en el reglamento de este estatuto, así como lo que disponga el Reglamento Interno del Trabajo.

Artículo 116. La Universidad Nacional de Agricultura, se compromete a asegurar la diversificación de las fuentes de ingresos y de los recursos propios de conformidad con las leyes, normas, reglamentos, estatuto y el plan de estudios de la Universidad Nacional de Agricultura.

TÍTULO IX
PATRIMONIO
CAPÍTULO UNICO
DEL PATRIMONIO

Artículo 117. Forman parte del patrimonio de la Universidad Nacional de Agricultura:

- Los fondos que el Estado le asigna en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.
- Los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado en que funcionaba la Escuela Nacional de Agricultura, tanto dentro como fuera de la ciudad de Cuscatlan.
- Los bienes que adquiere la Universidad Nacional de Agricultura a cualquier título.
- Las rentas y productos provenientes de dichos bienes.
- El Plan de Arbitrios contiene los valores que la Universidad Nacional de Agricultura cobrará por matrículas, prestación de servicios, venta de bienes y productos. El mismo será aprobado en primera instancia por el Consejo Directivo Universitario a propuesta del Rector, para su posterior aprobación por el Consejo de Educación Superior.
- Las tarifas que la Universidad Nacional de Agricultura cobre conforme al Plan de Arbitrios.
- Los intereses, comisiones y utilidades de sus inversiones.
- Los recursos provenientes de convenios de cooperación o de prestación de servicios a entes públicos o privados.
- Legados, herencias y donaciones.
- Los demás ingresos o créditos que la Universidad Nacional de Agricultura perciba.

TÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 118. El personal docente y administrativo que laboró en la Escuela Nacional de Agricultura, pasó a prestar sus servicios a la Universidad Nacional de Agricultura, a partir de la fecha mencionada en el Artículo 1 de este estatuto. El traslado no afectó el status ni los derechos de ese personal.

Artículo 119. La elección a cargos para los diferentes niveles de Dirección en la Universidad Nacional de Agricultura se realizará conforme al Reglamento del Estatuto.

Artículo 120. Las personas electas para ocupar cargos de Jefes o Coordinadores de Talleres o Laboratorios, Coordinadores de Carrera, Jueces de Selección, Secretarios, Jefes de Departamentos o cualquier otro cargo, podrán ser reelectos por dos veces en forma consecutiva e indefinidamente en forma alternada.

Artículo 121. La Universidad Nacional de Agricultura tendrá como representantes de:

- Docentes: ASODUNA.
- Empleados administrativos: Sindicato de Empleados Públicos y el Sindicato.

Artículo 122. En los casos que deba elegir a un cargo directivo en las Unidades Académicas, propondrá candidato que reúna los requisitos legales de la Rectoría su elección y nombramiento.

Artículo 123. En ausencia de electiva de un cargo, se procederá a elegir a otro profesional, el cual deberá completar el periodo correspondiente.

Artículo 124. La Universidad Nacional de Agricultura promoverá a cargos con funciones administrativas a quienes no hayan sido sancionados por faltas graves o muy graves, o quienes no hayan sido sancionados por razones injustificadas, ni conculcará a ninguna persona que haya recibido sus prestaciones de acuerdo a ley.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 125. Después de cuatro años de vigencia del presente Estatuto, todos los cargos Directivos, los Jefes de Departamentos, Direcciones y Docentes Titulares, tendrán como requisito de ingreso el nivel de Postgrado.

Artículo 126. A partir de la aprobación del presente Estatuto, la Rectoría tendrá un plazo de tres años para planificar, organizar y reglamentar el funcionamiento de la Dirección de Postgrado.

Artículo 127. Deberá de organizarse la Dirección de Educación que a futuro será transformada en Departamento, y se organicen la Dirección de Tecnología de Información, de la siguiente parte.

Artículo 128. El presente Estatuto podrá ser reformado por el Consejo Directivo Universitario lo considere conveniente, previa respectiva aprobación del Consejo de Educación Superior.

Artículo 129. Las actuales autoridades y otros cargos electos en el periodo de transición de la Universidad Nacional de Agricultura tendrán vigencia hasta la toma de posesión de las nuevas autoridades electas.

CAPÍTULO III

VIGENCIA

Artículo 130. El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo de Educación Superior y su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo de Educación Superior, los dos días del mes de diciembre del año 2002.